

La pérdida del equipaje en el almacén del transportista como resultado de una negligencia grave hace inaplicable el límite de 1000 DEG del Convenio de Montreal

Según los antecedentes de hecho de la sentencia del a AP de Barcelona de 1 marzo 2012, JUR 2012/177075, el demandante, guitarrista de profesión, contrató un vuelo de Calgary a Barcelona, con escala en Londres. A la llegada al aeropuerto de destino advirtió la pérdida de una guitarra que había facturado sin hacer una declaración especial de valor. Al día siguiente después de haber efectuado la reclamación, la compañía transportista notifica al interesado que se había localizado la guitarra y que le será entregada en breve. No obstante, finalmente no se entrega el objeto extraviado el día señalado, ni tampoco se ofrece explicación alguna al pasajero. El pasajero interpone una demanda de responsabilidad, probando que se trataba de una guitarra modelo Gibson Lucille BB King, firmada por el propio BB King para el demandante. El precio de una guitarra nueva de este modelo sin autógrafo ronda unos 2.700 euros, si bien el demandante estima en unos 18.000 euros sus daños morales y materiales, incluido el lucro cesante por no haber podido desempeñar encargos profesionales debido a la pérdida de la guitarra.

Según el art. 22.2 del Convenio de Montreal que regula este supuesto de hecho, la responsabilidad ordinaria del transportista por el extravío de objetos facturados sin declaración especial de valor se limita a 1000 DEG. Sin embargo, este límite no se aplica en el caso de la prueba de una actuación dolosa como causa de la pérdida, cuestión que según el juez de la primera instancia no ha quedado probada. No obstante, la Audiencia toma en cuenta la falta absoluta de explicación de lo sucedido por parte de la compañía transportista que únicamente ha invocado el límite de su responsabilidad y no esclarece por qué se le había notificado al pasajero la localización de la guitarra y se le había citado un día concreto en el aeropuerto, si finalmente no ha sido posible recogerla. Por tanto, aunque en principio la prueba del dolo o temeridad corresponde al demandante, la Audiencia toma en cuenta la disponibilidad probatoria de la parte que lo alega y señala que la pérdida se produjo en el almacén del transportista al que no tienen acceso personas ajenas a la compañía y aunque lo tuvieran, sería también responsabilidad de la compañía. Por otro lado, la apariencia del equipaje (una funda negra y dura) no sólo hacía fácilmente destacable el equipaje, sino también revelaba con

claridad su contenido. Todo ello unido a una falta de explicación por parte del transportista de las circunstancias de la desaparición hace a la Audiencia concluir que la pérdida fue resultado de una acción u omisión gravemente negligente de la compañía, excepcionalmente idónea para causar daño y efectuada a sabiendas de que probablemente lo causaría. En consecuencia, no se debe aplicar el límite de 1000 DEG del art. 22 del Convenio de Montreal.

Con todo, la Audiencia cifra la indemnización de los daños morales en 3.000 euros (la mitad de lo pedido) más unos 2.700 euros como valor de una guitarra nueva de este modelo, sin autografiar. No se atiende a la petición de indemnización del lucro cesante, ya que la Audiencia considera que el demandante pudo haber alquilado otra guitarra del mismo modelo para cumplir con sus encargos profesionales, extremo cuya imposibilidad no ha probado.

Karolina Lyczkowska